



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
47.001.31.53.005.2020.00139.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda **IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** promovido por **CONSTRUCTORA DEDALO S.A.S.**, contra **EDIFICIO CENTRO QUIRÚRGICO**, para dar el trámite respectivo al asunto.

II. CONSIDERACIONES

Revidado el plenario, se observa que, mediante auto del 1 de diciembre de 2020, se admitió la demanda. Posterior a ello, se presentó reforma a la demanda la cual de igual manera, fue admitida en auto del 27 de mayo de 2021.

En tal sentido, se encuentra que en el proveído mediante el cual se admitió la demanda, se dispuso, ordenar la notificación del extremo demandado en los términos dispuestos en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o Decreto 806 de 2020.

Empero, solo obra en el expediente constancia de la remisión del citatorio para diligencia de notificación personal al demandado. Ello, es que **no hay constancia de la notificación realizada mediante aviso donde se realice el enteramiento del proveído del 1 de diciembre de 2020 y 27 de mayo de 2021.** Sin que el citatorio para diligencia de notificación personal sea el mismo de que trata la notificación del Decreto 806 de 2020.

Merito de ello, se requiere a la parte demandante para que proceda acreditar la notificación del proveído del 1 de diciembre de 2020 y 27 de mayo de 2021, al extremo demandado, ya en los términos que prevé el artículo 291 y 292 del C.G.P., o la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. Se requiere a la parte demandante, para que proceda acreditar la notificación del proveído del 1 de diciembre de 2020 y 27 de mayo de 2021, al extremo demandado, ya en los términos que prevé el artículo 291 y 292 del C.G.P., o la Ley 2213 de 2022. Para lo cual se le concede el término de 30 días siguientes a esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA